



REORGANIZACION DE HUGO ARMANDO RAMIERZ FLOREZ
RADICADO: 2018-00120-00

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, Agosto 06 de 2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga (S), Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición, se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, invocado por el apoderado del reorganizado, contra el auto de fecha 23 de abril de 2019, tras detallar los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente demanda de Reorganización interpuesta por HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ se admitió mediante auto del 19 de junio de 2018.

Por auto del 14 de febrero de 2019 se requirió al reorganizado HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ, para dar cumplimiento al numeral 2º del auto que admitió la solicitud de inicio de reorganización, esto es "... Con base en la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión del trámite, en la información y demás documentos de prueba que allegue, los deberá PRESENTAR EL PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, para lo cual se concede el plazo de 40 días".

Vencido el término de 30 días, por auto del 23 de abril de 2019 se ordenó la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización formulado mediante apoderado por HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ, por no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de 14 de febrero de 2019.

INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

Fundamenta el recurso de reposición señalando que si bien es cierto se decretó un requerimiento el cual no fue cumplido, se puede evidenciar claramente con el artículo 317 del CGP, que el desistimiento tácito se aplica cuando un proceso o actuación esté inactivo por más de un año.

Refiere que lo que busca el desistimiento tácito es castigar la inactividad generada por la parte demandante, cuando se ha iniciado una demanda, advirtiendo que en los procesos de reorganización no hay parte demandante, pues intervienen son el deudor y sus acreedores, siendo estas partes totalmente diferentes a los que intervienen en un proceso declarativo o de ejecución.

DEL TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió el traslado correspondiente, el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES



El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, “procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

La decisión de dar por terminado el proceso de reorganización adelantado por el señor HUGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, se tomó en consideración a que luego de habersele requerido mediante auto, para que dentro del término de treinta (30) días allegara el PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, conforme fue ordenado en el numeral 2º del auto de admitió la solicitud de reorganización, el reorganizado y promotor no lo hizo.

Al respecto el artículo 317 numeral 1º establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-1186 de 2008), el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales. (Sentencia C-173/19 Mg. Ponente Dr. CARLOS BERNAL PULIDO. Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)).

Al respecto la Honorable Suprema de Justicia Sala de Casación Labora, en Sentencia de Tutela Laboral 5206-2018, Radicación 79389, Acta No. 11, en la que es Magistrado Ponente el Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO señala:

“De igual forma el numeral 2 del art 317 del CGP, no limitaba la aplicación de la figura del desistimiento tácito a los procesos judiciales y que aunque la Ley 1116 de 2006 regulaba de manera especial, los procesos de reorganización empresarial y esta no contenía una norma expresa sobre esta figura, lo cierto era que el artículo 124 de esa misma ley, permitía la remisión, en lo no expresamente regulado, a las disposiciones del Código General del Proceso, de suerte que haciendo uso de tal aplicación extensiva era procedente, para el caso concreto, decretar la terminación del proceso de reorganización por desistimiento tácito, dada la inactividad de su promotora”.



No obstante lo anterior, y revisado el diligenciamiento se observa por parte del despacho que a la fecha de resolución del presente recurso de reposición el reorganizado y/o promotor no ha presentado el PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, actuación que dio origen a terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, conforme a los argumentos esbozados anteriormente, no se repondrán el auto calendarado 23 de abril de 2019.

Se niega el recurso de apelación, por cuanto el presente auto no se encuentra contemplado dentro de la Ley 1116 de 2006 como susceptible del recurso de apelación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 23 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 077, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 10/08/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ
Secretaria